



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 370 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **27 ABR. 2016**



VISTO:

El expediente administrativo No. 028909 de fecha 11 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 117-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veintinueve (29) folios, sobre **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013-GRA/PRES-DREA-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, le otorga al administrado **GIL HERACLIO CARRASCO LARREA**, la Bonificación Especial mensual al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y cuando corresponda el 5% por desempeño de cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión, así mismo se efectúe el cálculo de los devengados, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado, en aplicación del artículo 48º de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por Ley No. 25212 y el artículo 210º de su Reglamento;

Que, al respecto, de los antecedentes se tiene que el administrado **GIL HERACLIO CARRASCO LARREA**, mediante Resolución Directoral Departamental No. 0704 de fecha 24 de julio de 1985, con vigencia al 02 de agosto de 1985, ha **CESADO**, con el cargo de **PLANIFICADOR III (Jefe) de la Unidad de Planeamiento Educativo de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho**, con **40 horas de jornada laboral reconocidos 35 años y 04 días de servicios Oficiales**;



Que, mediante Oficio No. 3364-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR-OAJ, de fecha 10 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, invoca la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013- GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre del 2013, en mérito al Informe No. 147-2015-GR-DRE/OA-APER-EEP de fecha 02 de diciembre del 2015, mediante dicho informe se precisa entre sus considerandos el sustento para el inicio de la **Nulidad de Oficio** de la acotada Resolución Gerencial, como es, que el administrado **GIL HERACLIO CARRASCO LARREA**, pensionista administrativo del Decreto Ley No. 20530, **CESÓ el 02 de agosto de 1985**, en el cargo de **Planificador III** (Jefe) de la Unidad de Planeamiento Educativo de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, Cargo Administrativo, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental No. 0704 de fecha 24 de julio de 1985. Por lo que, el beneficio de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es exclusivamente para docentes activos o cesantes comprendidos en la Ley del Profesorado y lo establecido en el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado-Decreto Supremo No. 019-90-ED, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial. Así mismo conforme se tiene de las boletas de pago del recurrente (Gil Heraclio Carrasco Larrea), se aprecia que viene percibiendo una pensión correspondiente al personal administrativo, tal es así que tiene el Nivel Remunerativo "F-4" y se le abona la Bonificación Especial, otorgado por el Decreto Supremo No. 037-94 que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una Ley propia, la Ley No. 24029-Ley del profesorado;



Que, conforme a lo precisado y las conclusiones arribadas en el informe emitido por la Oficina de Administración-Área de Personal de la DREA. Consecuentemente el administrado **GIL HERACLIO CARRASCO LARREA** no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No.19-90-ED, y conforme también lo expresa el artículo 147° del Reglamento de la Ley del Profesorado, el ejercicio profesional del profesor se realiza en las siguientes áreas; **ÁREA DE LA DOCENCIA** y **ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**:

A).- Pertenecen a la Área de la docencia, los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores Coordinadores u otro cargo Jerárquico docente que la organización escolar determina; y

B).- Pertenecen al Área de la Administración de la Educación, los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, tele educativas y de investigación según corresponda en el organismo central



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional No. 370 -2016-GRA/GR

Ayacuchó, 27 ABR. 2016

del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución;

Que, por tanto el administrativo **HERACLIO CARRASCO LARREA**, ha laborado en el ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN, siendo ello así, el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley No. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley No. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada (Causales de Nulidad), por ende, agravan al interés público. (Art.202.3-Ley No.27444), *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”*);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse *“per se”*, sino aun, previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley No. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (Art.202° -Ley 27444) no lo indica expresamente, *“(…) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”*; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente No. 0884-2004-AA/TC;





Que, en el caso que nos convoca, es de que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no ha implementado oportunamente la facultad de pedir a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa oportunamente de la acotada Resolución Gerencial Regional No.0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre del 2013, (que solo fue un año, habiendo prescrito el 22 diciembre del 2014). Ahora bien, estando a la fecha, prescrito la facultad en sede administrativa, solo procede la nulidad de la referida resolución en Sede Judicial, conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley No. 27444, cual dice:

"Artículo 202.- Nulidad de Oficio



"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público."



"202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

"202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.";

Que, en consecuencia, se expida la resolución correspondiente autorizando a la procuraduría pública regional inicie con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la declaratoria – en sede judicial – de la Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre 2013; en lo que respecta solo al administrado **HERACLIO CARRASCO LARREA**; para tal efecto en dicha Resolución, previamente se declare el agravio al interés público, que es requisito *"sine quanon"* para que el procurador público regional accione judicialmente;

Estando, a las consideraciones expuestas en el Artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 370 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **27 ABR. 2016**

Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución No. 0366-2015-JNE.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO y la ilegalidad, vigencia, de la Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre del 2013, solo en lo que respecta al administrado **HERACLIO CARRASCO LARREA**.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados administrativos, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para el inicio de la acción contenciosa administrativa, a fin de que en sede judicial se declare la nulidad de la indicada Resolución Gerencial Regional No. 0253-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 23 de diciembre del 2013, solo en lo que respecta al administrado **HERACLIO CARRASCO LARREA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER LA TRANSCRIPCION del presente acto resolutivo al interesado, a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, a la dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

DRAJ/HPBJ.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)